

4. Los envíos certificados que se remitan afectos al cobro de su valor por el correo, deberán marcarse con una anotación manuscrita, con un sello ó con una etiqueta que diga: "Valor por cobrar."

5. Los envíos certificados no franqueados, ó insuficientemente franqueados, se entregarán á los destinatarios sin recargo de porte; pero la Oficina que reciba un envío en estas condiciones está obligada á poner el hecho en conocimiento de su Administración general, á fin de que ésta dé conocimiento á su vez á la Administración de que dependa la Oficina de origen. Esta Administración procederá según las reglas establecidas para su servicio interior.

XVI.

Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. Una de sus caras se reservará exclusivamente á los timbres de franqueo, á las indicaciones relativas al servicio postal (certificado, acuse de recibo, etc.), y á la dirección del destinatario, la que puede escribirse á la mano ó expresarse en una etiqueta pegada á la tarjeta, y que no exceda de 2 centímetros por 5.

Además, el remitente queda facultado para indicar, ya sea en esa misma cara de la tarjeta ó al reverso, su nombre y domicilio, ya sea por escrito, ya sea por un sello, una viñeta ó cualquiera otro procedimiento tipográfico.

En el reverso pueden imprimirse viñetas ó anuncios.

A excepción de los timbres de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primer inciso y en el párrafo 6 de este artículo, queda prohibido unir ó atar á las tarjetas postales cualquiera clase de objetos.

2. Las tarjetas postales no deberán exceder de las siguientes dimensiones: longitud, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3. Hasta donde sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente para su circulación en la Unión Postal deberán llevar en el anverso, en idioma francés ó con traducción interlineal en dicha lengua, el título siguiente:

TARJETA POSTAL

(CARTE POSTALE).

UNION POSTAL UNIVERSAL

(UNION POSTALE UNIVERSELLE).

LADO RESERVADO A LA DIRECCION

(CÔTÉ RÉSERVÉ Á L'ADRESSE).

4. El timbre de correo que justifique el franqueo se colocará en uno de los ángulos superiores del anverso, haciendo lo mismo cuando hubiere necesidad de agregar algún otro timbre suplementario.

5. Por regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar en el anverso como título impreso, en una de las dos partes que forman la tarjeta: "Tarjeta postal con respuesta pagada;" y en la otra parte: "Respuesta de tarjeta postal." Cada una de las dos partes deberá llenar, además, las otras condiciones á que está sujeta la tarjeta

postal sencilla; dichas partes deberán doblarse una sobre otra, y en ningún caso adherirse ó cerrarse.

6. Queda á voluntad del remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, indicar su nombre y su domicilio en el anverso de la parte destinada á respuesta, ya sea por escrito ó bien adhiriendo á ella una etiqueta.

7. El franqueo de la parte destinada á "Respuesta," por medio de un timbre de correo del país que ha emitido la tarjeta, no será válido más que en el caso de que esa respuesta se remita con destino á dicho país. En caso contrario, será sometida á la cuota que corresponda á las cartas no franqueadas.

8. Las tarjetas postales sencillas y las tarjetas con respuesta pagada, procedentes de industria privada, se admitirán á la circulación internacional, siempre que la legislación del país de origen lo permita y que estén arregladas, al menos en cuanto concierna á la forma y á la consistencia del cartón, á las tarjetas postales emitidas por la Administración de correos de origen.

9. Las tarjetas postales que no llenen en cuanto á dimensiones, forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo á esta clase de envíos, se considerarán como cartas.

XVII.

Documentos (papiers d'affaires).

1. Se consideran como documentos (papiers d'affaires), para la disminución de porte señalado en el art. 5 de la Convención, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á la mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *correspondencia actual y personal*, tales como autos, actas de todas clases relativas á negocios oficiales, conocimientos, facturas, documentos diversos de Compañías de Seguros, copias ó extractos de contratos privados, escritos en papel con timbre fiscal ó sin él, partituras ó piezas de música manuscritas, manuscritos de obras ó de periódicos remitidos aisladamente, etc.

2. Los documentos se someterán, en lo que concierna á su forma y condiciones, á las disposiciones prescritas para los impresos (art. XVIII siguiente).

XVIII.

Impresos de todas clases.

1. Se considerarán como impresos, y como tales se admitirán para la disminución de porte establecida por el art. 5 de la Convención, los periódicos y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, los folletos, papeles de música, tarjetas de visita, tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin manuscritos que se refieran á ellas, impresiones con puntos en relieve para uso de los ciegos, grabados, fotografías, estampas, dibujos, planos, mapas geográficos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, el grabado, litografía ó autografía, ó por cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calco y la máquina de escribir.

Se consideran como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados por los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papi-

rografía, velocigrafía, etc.; pero para gozar de la reducción de porte, las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos deben ser depositadas para su remisión en los despachos de las oficinas de correos, y en número mínimo de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2. Quedan excluidos de la disminución de porte los timbres ó formas de franqueo, cancelados ó no, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de algún valor.

3. No se expedirán con porte reducido los impresos cuyo texto se haya modificado después del tiro, ya sea á mano ó bien por medio de algún procedimiento mecánico, ó que se haya marcado con algunos signos eualesquiera, de manera que constituyan un lenguaje convencional.

4. Como excepción de la regla establecida por el párrafo 3 que antecede, se permite:

a.) Indicar al exterior del envío el nombre, la razón comercial y el domicilio del remitente;

b.) Agregar á mano, en las cartas de visita impresas, la dirección del remitente, los títulos que éste tenga, así como iniciales convencionales;

c.) Indicar ó modificar sobre el impreso mismo, ya sea á la mano ó por algún procedimiento mecánico, la fecha de la remisión, la firma ó la razón de comercio y la profesión, así como el domicilio del remitente;

d.) Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito original, y escribir sobre las mismas pruebas los cambios y adiciones que se refieran á la corrección, á la forma y á la impresión. En los casos en que falte lugar para escribirlas, esas adiciones podrán hacerse en hojas separadas;

e.) Corregir las erratas así en los impresos como en las pruebas;

f.) Tachar determinadas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g.) Marcar por medio de señales ó subrayar los pasajes del texto sobre los que se desee llamar la atención;

h.) Anotar ó corregir con la pluma ó por algún procedimiento mecánico, las cifras, así como el nombre del viajero y la fecha de su pasaje, en las listas de precios corrientes, las ofertas de anuncios, cotizaciones de bolsa y circulares comerciales;

i.) Indicar á mano, en los avisos concernientes á las salidas de buques, la fecha de esas salidas;

k.) Indicar en las tarjetas de invitación ó convocatorias el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de reunión;

l.) Añadir alguna dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, así como agregar ó incluir la factura referente á la misma obra;

m.) En los boletines de pedidos de librería (impresos y abiertos, que tengan por objeto el pedido de libros, periódicos, grabados, piezas de música), se podrá indicar en el frente y á la mano, las obras pedidas ú ofrecidas, y tachar ó subrayar en el anverso todo ó parte de lo impreso;

n.) Pintar ó iluminar los figurines, mapas geográficos, etc.

5. Se prohíben las adiciones hechas á pluma ó por medio de algún procedimiento mecánico, que quiten á lo impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6. Los impresos deberán colocarse bajo fajilla ó en rollo, entre cartones, en un estuche abierto por los dos lados y por las dos extremidades, ó en una cubierta sin pegar, ya sea simplemente doblados, de manera que no pueda disimularse la clase del envío, ó bien asegurados con un hilo fácil de desatar.

7. Las tarjetas de dirección, y toda clase de impresos que afecten la forma y consistencia de una tarjeta no doblada, pueden expedirse sin fajilla, cubierta, atadura ó dobléz.

8. Las tarjetas que lleven por título "Tarjeta postal" no se admitirán franqueadas con arreglo á la tarifa de impresos.

XIX.

Muestras sin valor.

1. Las muestras sin valor de mercancías no disfrutarán de la reducción de porte que les concede el art. 5 de la Convención, sino cuando llenen las condiciones siguientes:

2. Deberán estar colocadas en sacos, cajas, ó en sobres sueltos, de manera que sea fácil examinarlos.

3. No podrán tener ningún valor mercantil ni contener nada manuscrito más que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, marca de fábrica ó del comerciante, número de orden, precios ó indicaciones relativas al peso, medida y dimensión, así como la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

4. Por común acuerdo entre las Administraciones interesadas, es decir, entre las Administraciones del país de origen y las del país de destino, y si á ello hubiere lugar, del ó de los países que hagan el tránsito á descubierto ó en valijas cerradas, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, sean ó no colorantes, así como las remisiones de abejas vivas, pueden admitirse al transporte como muestras de mercancías, siempre que hayan sido acondicionadas de la manera siguiente:

1º Los líquidos, aceites y cuerpos grasos fácilmente liquidables, deberán ser envasados en frascos de vidrio herméticamente cerrados. Cada frasco se colocará en una caja de madera suficientemente guarnecida de aserrín, de algodón ó de materias esponjosas, en cantidad suficiente para absorber el líquido en el caso de rotura del frasco. Por último, la caja misma deberá encerrarse en un estuche de metal, en madera con cubierta de tornillo ó en cuero fuerte y grueso;

2º Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, el jabón suave, las resinas, etc., cuyo transporte ofrezca menos inconvenientes, deberán encerrarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.), colocado todo en una segunda caja de madera, de metal ó de cuero fuerte y grueso;

3º Los polvos secos, sean ó no colorantes, deberán colocarse en cajas de cartón, las que á su vez se empacarán en un saco de tela ó de pergamino;

4º Las abejas vivas se encerrarán en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan la comprobación del contenido.

XX.

Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y documentos (papiers d'affaires), pero bajo las condiciones siguientes:

1. Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables, así en el peso como en la dimensión;

2. Que el peso total no exceda de 2 kilogramos por envío;
3. Que el porte sea de 25 céntimos el minimum, si el envío contiene documentos (papier d'affaires), y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XXI.

Reexpedición de correspondencia y demás objetos.

1. En cumplimiento del art. XIV de la Convención, y salvas las excepciones previstas en el párrafo 2º del presente artículo, la correspondencia y demás objetos de cualquiera naturaleza, dirigidos en la Unión á destinatarios que hayan cambiado de residencia, se considerarán por la Oficina distribuidora como si hubieran sido dirigidos directamente del punto de su origen al del nuevo destino.

2. Respecto de los envíos del servicio interior de uno de los países de la Unión, que pasen por motivo de reexpedición al servicio de otro país de la misma Unión, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Los envíos no franqueados, ó insuficientemente franqueados en cuanto á su primer trayecto, se considerarán como correspondencia internacional, y se les aplicará por la Oficina distribuidora el porte aplicable á los envíos de la misma naturaleza, remitidos directamente del lugar de su procedencia á aquel en que se encuentre el destinatario;

2ª. A los envíos debidamente franqueados para su primer trayecto, y cuyo completo de porte para el trayecto ulterior no haya sido satisfecho antes de su envío, se les aplicará, según su naturaleza, por la Oficina distribuidora, un porte igual á la diferencia entre el precio del franqueo ya pagado y el que hubiera debido percibirse si el envío hubiera sido hecho primitivamente á su nuevo destino. El importe de esa diferencia se expresará en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina que haga la reexpedición.

En ambos casos, los portes antes previstos deben exigirse á la persona que recibe, aun cuando por envíos sucesivos vuelvan al país de su procedencia.

3. Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión, y que hayan sido franqueados en efectivo, sean reexpedidos á otro país, la Oficina reexpedidora deberá indicar, sobre la cubierta ó envoltura del objeto, el valor del porte percibido en efectivo.

4. Los objetos mal dirigidos, de cualquiera naturaleza que sean, serán devueltos por la vía más pronta al lugar de su procedencia.

5. La correspondencia y objetos de toda clase, ordinarios ó certificados, que por tener dirección incompleta ó errónea sean devueltos á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, no serán considerados como la correspondencia y objetos reexpedidos cuando se confíen al servicio con pago de porte completo ó rectificado, sino como envíos nuevos, y dan lugar por consiguiente al pago de nuevo porte.

XXII.

Rezagos.

1. La correspondencia y objetos de toda clase que hayan caído en rezago, por cualquier causa que sea, serán devueltos tan luego como haya transcurrido el plazo de conservación marcado por los reglamentos del

lugar á que fueren destinados, y cuando más tarde, en un plazo de seis meses cuando se trate de oficinas de ultramar, y de dos para los demás, por medio de las Oficinas de cambio respectivas, en paquete especial rotulado "Rezagos," y que lleve la dirección del país de origen de lo devuelto. Los plazos de dos y de seis meses se contarán desde el fin del mes en que tales objetos hayan llegado á la Oficina de destino.

2. Sin embargo, la correspondencia y demás objetos certificados caídos en rezago serán reexpedidos á la Oficina de cambio del país de su procedencia, como si se tratara de correspondencia certificada con destino á ese país, excepto el caso de que en vista de la inscripción nominal del cuadro núm. 1 de la Hoja de aviso ó en la lista separada, se consigne la palabra "Rezago" en la columna "Observaciones" por la Oficina que devuelva.

3. Por excepción, dos Oficinas que se correspondan pueden, de común acuerdo, adoptar otro modo de enviarse sus rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos que se consideren sin valor alguno.

4. Antes de devolver á la Oficina de origen la correspondencia y objetos que no hayan sido entregados por un motivo cualquiera, la Oficina de destino indicará de una manera clara y concisa en idioma francés, sobre la cubierta ó envoltura de los objetos, la causa de la falta de entrega, de la manera siguiente: "desconocido," "rehusado," "ausente," "no reclamado," "muerto," etc. Esta indicación se hará por medio de una etiqueta ó de un sello. Cada Oficina queda facultada para agregar la traducción, en su propio idioma, de la causa que impidió la entrega, y las demás indicaciones que crea conveniente hacer.

XXIII.

Estadística de los gastos de tránsito.

1. Las estadísticas que deberán verificarse una vez cada tres años, en cumplimiento de los arts. 4 y 17 de la Convención, para la liquidación de los gastos de tránsito en la Unión y fuera de los límites de la misma, se ejecutarán con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, durante los primeros veintiocho días de los meses de Mayo ó de Noviembre (alternativamente), del segundo año de cada trienio, para que surta sus efectos retroactivamente, á contar desde el primer año.

2. La estadística de Noviembre de 1893 se aplicará á los años de 1892, 1893 y 1894; la estadística de Mayo de 1896 se aplicará á los años de 1895, 1896 y 1897, y así sucesivamente.

3. Si durante el período de aplicación de la estadística entrare á formar parte de la Unión un país que tenga relaciones importantes, los demás países de la misma Unión que por tal circunstancia pudieran resultar perjudicados, en cuanto al pago del derecho de tránsito, tendrán facultad de exigir la formación de una estadística especial que se refiera exclusivamente al país nuevamente admitido.

4. Los gastos correspondientes á la Oficina remitente, por causa de tránsito territorial y de transporte marítimo, se fijarán invariablemente por el resultado de la estadística en todo el período que ella comprenda, excepto el caso previsto en el párrafo que antecede.

Pero cuando ocurra una modificación importante en el curso de la correspondencia, y tanto cuanto esta modificación afecte un período de seis

meses cuando menos, las oficinas intermedias se arreglarán para convenir entre ellas la división de estos gastos, proporcionalmente á la parte que cada una de dichas oficinas haya tenido en el transporte de las correspondencias á que estos gastos se refieran.

XXIV.

Cambio de correspondencia á descubierto.

1. La Oficina que sirva de intermediaria para la trasmisión de la correspondencia á descubierto que se cambie, ya sea entre dos países de la Unión, ya entre uno de la misma Unión y otro extraño á ella, formará anticipadamente, para cada una de las Oficinas de la Unión con las que tenga cambio establecido, un cuadro conforme al modelo E anexo al presente Reglamento, y en el cual se indicará, distinguiéndolas y detallándolas, si hubiere necesidad de hacerlo, las diversas vías de conducción, los precios del porte, según el peso, que le corresponda por el transporte en la Unión de una y otra categoría de esa clase de correspondencias, según los servicios de que disponga, así como el precio de porte correspondiente que, llegado el caso, deba bonificarse por esa Oficina á otras de la Unión, por el transporte ulterior de dichas correspondencias en la Unión misma. En caso necesario, se procurará en tiempo útil, por medio de las Oficinas de los países que aquellas tienen que recorrer, noticias sobre las vías que deberán seguir las correspondencias y el precio de tránsito que se les deberá aplicar.

2. Cuando haya abiertas á la trasmisión de la correspondencia para un mismo país varias vías, en las que cada una disfrute de gastos de tránsito diferentes, aplicables á las que la Oficina intermediaria utilice, la Oficina remitente retribuirá á la intermediaria, con arreglo á una tarifa única basada sobre el término medio de los diversos precios de tránsito.

3. Un ejemplar del cuadro E se remitirá por dicha Oficina á la correspondiente interesada, y servirá de base para establecer un descuento especial entre ellas, acerca del porte medio en la Unión, de las correspondencias de que se trata. Este descuento se establecerá por la Oficina que recibe la correspondencia y se revisará por la que la remite.

4. La Oficina remitente formará, conforme á los datos de la fórmula E, proporcionados por su correspondiente, cuadros conforme al modelo F anexo, destinados á anotar respecto de cada envío, los gastos de portes intermediarios de las correspondencias sin distinción de origen, comprendidas en las valijas para ser despachadas por medio de dicha Oficina correspondiente. A este efecto, la Oficina de cambio remitente anotará en un cuadro F, que unirá á su envío, el peso total, según su naturaleza, de la clase de correspondencias que entrega ó remite á descubierto á la Oficina de cambio correspondiente, y ésta, después de la debida comprobación, se hará cargo de estas correspondencias para enviarlas á su destino, asimilándolas con las suyas propias para el pago del precio del porte posterior, si á ello hubiere lugar.

A pedido de las Oficinas interesadas, se pormenorizará en el cuadro F el origen de las correspondencias sometidas á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos que deban pagarse á prorrata entre varias Administraciones.

5. Todo error en la declaración de la Oficina de cambio que expida el

cuadro F, se advertirá inmediatamente á esta Oficina por medio de una papeleta de comprobación, sin perjuicio de la rectificación que se haga sobre el cuadro mismo.

6. Cuando no haya correspondencia sujeta á porte intermediario ó extraño, no se formará el cuadro F, y la Oficina remitente inscribirá en el encabezado del cuadro de la Hoja de aviso la nota siguiente: "No hay cuadro F." En el caso de omisión no justificada de este cuadro, la irregularidad se señalará igualmente por medio de una papeleta de comprobación á la Oficina responsable, y deberá ser reparada inmediatamente por esta última.

XXV.

Valijas cerradas.

1. Las correspondencias cambiadas en valijas cerradas entre dos Oficinas de la Unión ó entre una Oficina de ella y otra extraña á la misma, á través del territorio, ó por medio de los servicios de una ó varias Oficinas, darán lugar á una liquidación que se formará con arreglo al modelo G anexo á este Reglamento y según las disposiciones siguientes:

2. Por lo concerniente á las valijas de un país de la Unión para otro país de la misma, la Oficina de cambio remitente asentará en la Hoja de aviso que envíe á la Oficina de cambio de destino, el peso neto de las cartas, tarjetas postales y el de los demás objetos sin distinción del origen ni del destino de las correspondencias. Esas anotaciones se comprobarán por la Oficina de destino, la que al fin de cada período estadístico formará el documento antes mencionado, del que hará tantos ejemplares cuantas Oficinas interesadas haya, comprendiéndose en éstas la de origen.

3. En los cuatro días siguientes á los del término de las operaciones de estadística, los resúmenes formados con arreglo al modelo G se transmitirán, por las Oficinas de cambio que los hayan formado, á las Oficinas de cambio de la Administración deudora, para que firmen al calce su aceptación. Estas, después de haber aceptado las liquidaciones, las transmitirán á la Administración central de que dependan, encargada de distribuir las entre las Oficinas interesadas.

4. En lo concerniente á las valijas cerradas que se cambien entre un país de la Unión y otro extraño á ella, por medio de una ó varias Oficinas de la Unión, las Administraciones de cambio del país de la Unión, formarán, para las valijas remitidas ó recibidas, una liquidación G que transmitirán á la Oficina de salida ó de entrada, la cual formará al fin de cada período estadístico una liquidación general en tantos ejemplares cuantas sean las Oficinas interesadas, comprendiéndose ella misma y la Oficina deudora de la Unión. Se remitirá un tanto de esta liquidación á la Oficina deudora, así como á cada una de las Oficinas que hayan tenido parte en el transporte de las valijas.

A pedido de las Oficinas interesadas, las de cambio deberán distinguir ó especificar en la Hoja de aviso el origen y destino de las diversas clases de correspondencias sometidas á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos y 1 franco, que se repartirán entre varias Administraciones.

5. Después de cada período estadístico, las Administraciones que hayan remitido valijas en tránsito, enviarán la lista de estos envíos á las diferentes Administraciones de que hayan aceptado el servicio intermediario.

6. El simple depósito en un puerto de valijas cerradas conducidas por

un vapor-correo y destinadas á ser reconducidas por otro vapor, no dará lugar al pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la Oficina de Correos en el lugar de depósito.

XXVI.

Valijas cambiadas con navíos de guerra.

1. El establecimiento de cambio por medio de valijas cerradas, entre una Oficina postal de la Unión y las divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberán notificarse, con cuanta anticipación sea posible, á las Oficinas intermediarias.

2. La etiqueta ó rótulo de estas valijas deberá redactarse como sigue:

De la Oficina de.....
 para { La división naval (nacionalidad) de (designación de la división)
 en.....
 El buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....
 6
 De la división naval (nacionalidad) de (nombre de la división) en.....
 Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....
 Para la Oficina de.....

(País)

3. Las valijas con destino á, ó procedentes de divisiones navales ó de navíos de guerra, se dirigirán á sus destinos, salvo el caso de que se indique en la dirección vía especial, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que las valijas cambiadas entre Oficinas de correos.

4. Si las embarcaciones no se encontraren en el lugar de destino cuando las valijas que á ellas vayan dirigidas lleguen, dichas valijas se guardarán en la Oficina de Correos en espera de que sean recogidas por la embarcación á que iban dirigidas ó de que sean reexpedidas á otro lugar. La reexpedición podrá ser solicitada, tanto por la Oficina de Correos de origen, por el Comandante de la división naval ó de la embarcación á que iba dirigida ó por medio del Cónsul de la nacionalidad de la embarcación.

5. Las valijas de que se trata en cuyas etiquetas ó rótulos se exprese: "Al cuidado del Cónsul de....." se consignarán al Consulado del país de origen. Dichas valijas podrán también, á pedido del Cónsul, volverse á confiar al servicio postal y reexpedirse al punto de origen ó á otro¹ punto de destino.

6. Las valijas con destino á un navío de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al Comandante de dicho navío, aun cuando hubieren sido primitivamente dirigidas al cuidado de una Oficina de Correos ó de un Cónsul encargado de servir como agente de transporte intermediario; así, pues, no se considerarán como llegadas al punto de final destino, mientras no hayan sido entregadas al navío de guerra respectivo.

7. Corresponde á la Administración del país á que pertenezcan los navíos de guerra formar los cuadros G para las valijas cambiadas. Estas

¹ En el texto original firmado, la palabra "otro" fué omitida por error.

valijas deberán, durante el período de la formación de la estadística, llevar en sus etiquetas las indicaciones que siguen:

a).—El peso neto de las cartas y de las tarjetas postales;

b).—El peso neto de los demás objetos, y

c).—La ruta seguida ó que deben seguir.

En el caso de que una valija con dirección á un buque de guerra sea reexpedida durante el período de formación de la estadística, la Oficina que haya hecho la reexpedición lo avisará á la Oficina del país de que dependa dicho navío.

XXVII.

Cuenta de gastos de tránsito.

1. Los cuadros F y G se resumirán en una cuenta particular, en que se expresará en francos y céntimos el precio anual del tránsito que corresponda á cada Oficina, multiplicando los totales por 13. En el caso de que el multiplicador no corresponda á la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de expediciones extraordinarias que hayan tenido lugar durante el período de la formación de la estadística, las Administraciones interesadas se arreglarán entre sí para convenir en otro multiplicador. Corresponde á la Oficina acreedora la formación de esta cuenta, así como transmitirla á la Oficina deudora. Una vez admitido el multiplicador servirá de base para los tres años que correspondan á un mismo período estadístico.

2. El saldo que resulte de la balanza de las cuentas recíprocas entre dos Oficinas se pagará por la deudora á la acreedora, en francos efectivos ó por medio de libranzas giradas sobre una plaza de la Oficina acreedora, á voluntad de la deudora. Los gastos de pago, comprendidos los gastos de descuento, corresponderán, llegado el caso, á la Oficina deudora.

3. La formación, envío y pago de las cuentas de gasto de tránsito correspondientes á un ejercicio, se efectuarán en el plazo más corto posible y á más tardar antes de la expiración del primer semestre del ejercicio siguiente. En todo caso, si la Oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido durante ese intervalo ninguna observación que deba rectificarse, la misma cuenta se considerará como legalmente admitida. Esta disposición puede aplicarse igualmente á las observaciones que no hayan sido contestadas, hechas por una Oficina respecto de las cuentas presentadas por otra Oficina. Trascurrido un plazo de seis meses, las cantidades que una Oficina adeude á otra producirán interés á razón del 5 por ciento al año y á contar desde el día de la expiración de dicho retardo.

Los pagos de gastos de tránsito en cuanto al primero y en caso de necesidad por el segundo año de cada período trienal, se efectuarán provisionalmente al fin del año, tomando por base la estadística precedente, á reserva de liquidación posterior de cuentas en vista de los resultados de la nueva estadística.

4. Se reserva, no obstante, á las Oficinas interesadas, la facultad de adoptar de mutuo consentimiento otras disposiciones diferentes de las formuladas en el presente artículo.